



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

PROYECTO DE LEY 21369 REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY Nº 7472	LEY 7472. LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
<p>ARTÍCULO 1.- Se adicionan, de acuerdo al orden alfabético, las siguientes definiciones al Artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N0. 7472 del 20 de diciembre de 1994</p>	
<p>Artículo 2º. - Definiciones. Las expresiones o las palabras, empleadas en esta ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:</p> <p>Acoso u hostigamiento: conducta que oprima, moleste, presione o abuse a una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda o de la promoción, incluida la oferta, de bienes y servicios.</p> <p>Comercio electrónico: Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por Comercio Electrónico toda actividad que tenga como finalidad la producción, distribución, promoción, comercialización o entrega de bienes y servicios, entre un comerciante y un consumidor, en la</p>	<p>Artículo 2º.- Definiciones. Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:</p> <p>Agente económico: En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.</p> <p>Consumidor: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se</p>



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

que la oferta por parte del comerciante y/o la aceptación por parte del consumidor se realizan a través de redes informáticas. Los bienes y servicios son solicitados mediante estas redes, pero el pago y la entrega final de los mismos no tienen que efectuarse necesariamente en línea.

Comisión de Adquirencia: Es el porcentaje que pagan los comercios a los bancos adquirentes, destinado a cubrir los costos operativos por el servicio de la plataforma electrónica y el datáfono.

Consumidor: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios de cualquier naturaleza, o bien recibe información o propuestas para ello. Igualmente se considerarán consumidores finales, los micro y pequeños empresarios en relación con sus proveedores. Para efectos de la presente ley, se entenderán micro y pequeños empresarios los previstos en el artículo 3 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N° 8262 y sus reformas, en tanto así lo acredite al presentar la denuncia.

Derecho al olvido: Es el derecho de los Consumidores para que los datos personales obtenidos de una relación de consumo, con una antigüedad de 4 años, sean eliminados de oficio de las bases de datos del Comerciante.

Dispositivos de pagos. Tarjetas de pago (crédito, débito y prepago), y otros dispositivos, emitidos por una entidad financiera o empresa comercial, que son utilizados como instrumento de pago para la adquisición de bienes y

considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

Comerciante o proveedor: Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.

Administración Pública: Órganos y entes públicos de la administración central y descentralizada del Estado, a los que esta Ley y leyes especiales atribuyan competencias en materia de restricciones al ejercicio de las actividades comerciales, la regulación y el control del comercio de determinados bienes o la prestación de servicios, para su expendio en el mercado interno o para su exportación o importación, así como en lo concerniente al registro y la inspección de los productos, la apertura y el funcionamiento de establecimientos relacionados con la protección de la salud humana, vegetal y animal; así como con la seguridad, la protección



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

servicios. Estos dispositivos están asociados a cuentas de débito, cuentas de crédito o cuentas prepago de los consumidores.

Emisor. Se refiere a la entidad financiera o empresa comercial que emite dispositivos de pago.

Espectáculo público masivo: La representación, función, acto, evento, exhibición artística, musical, deportiva o cultural, organizada por una persona física o jurídica en cualquier lugar y tiempo, a la que se convoca al público con fines de entretenimiento, diversión o recreación, mediante el pago de una contraprestación en dinero.

Idoneidad: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

Interés colectivo: Aquel que es común a un conjunto determinado o determinable de consumidores, vinculados con un proveedor por una relación de consumo.

Interés difuso: Aquel en el que se busca la defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus intereses.

Organizaciones de consumidores: Se entenderá por organización de consumidores aquella organización constituida por personas naturales independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo

del medio ambiente y el cumplimiento de estándares de calidad de los productos.

Contrato de adhesión: Convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante.

Predisponente: Sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar.

Adherente: Sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente.

Menor salario mínimo mensual: Remuneración que establezca como tal el Poder Ejecutivo, mediante decreto, por recomendación del Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad competente.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores o asumir la representación y defensa de los consumidores que así lo soliciten. Estas organizaciones se constituirán al amparo de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Producto seguro: Condición del producto conforme con el cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos bajo condiciones de uso normal o uso anormal previsible para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

Reincidencia: Cuando el mismo infractor incurra en dos o más infracciones al mismo precepto legal en el transcurso de cuatro años, que se computarán a partir de la firmeza de la primera infracción.

Tasa Global Efectiva: es la tasa que incluye todos los conceptos pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones, impuestos y cualquier otro rubro.

Las entidades reguladas en esta ley estarán en la obligación de informar a los consumidores sobre la Tasa Global Efectiva. Si se tratare de una tasa de interés variable, debe advertir tal situación y debe comunicar una



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

proyección de la Tasa Global Efectiva, así como el monto total a pagar al cabo del plazo

Comisión de Intercambio: Es el porcentaje que pagan los bancos adquirentes a las instituciones financieras emisores, cada vez que pasan por sus terminales tarjetas de otros emisores, distintos al adquirente.

Tasa piso: es aquella que se encuentra en contratos de préstamo, en donde se establece un límite inferior para la tasa de interés del financiamiento, de manera tal que cuando la tasa de interés de referencia caiga, la tasa de interés del financiamiento no disminuya más del umbral definido.

Tasa de Usura: La tasa de Usura será calculada por el BCCR de manera trimestral, utilizando el promedio de los últimos 3 meses de la tasa básica pasiva cuando el monto sea en colones o de la tasa efectiva cuando sea en dólares.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa efectiva en dólares, más 15 puntos porcentuales.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en colones, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa básica pasiva más 25 puntos porcentuales.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

ARTÍCULO 2.- Se reforman los incisos b), d), h) y l) y se adicionan los incisos p), q) y r) al artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Artículo 34.-Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

“(…)

b) En el caso de los productos agropecuarios pre empacados, frescos o no procesados, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Los productos nacionales deberán identificarse con la frase: “Producido en Costa Rica” u otra que permita identificar claramente el origen del producto. Tratándose de productos no pre empacados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

Artículo 34°.-Obligaciones del comerciante. Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

a) Respetar las condiciones de la contratación.

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten.

(Así adicionado el párrafo anterior al inciso b) por el artículo 12 de la Ley para la Atención de las Personas con Enfermedad Celiaca, N° 8975 del 24 de noviembre del 2015)



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Cuando el producto que se venda o el servicio que se presta es financiado por el proveedor, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la tasa global efectiva, la base, las comisiones y cualquier otro costo asociado al financiamiento, así como el nombre de la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, o indicar si es un tercero.

En caso de otros servicios de crédito, se deberá indicar en el contrato como mínimo, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y cualquier otro costo asociado al financiamiento, las condiciones de amortización y pormenores de la garantía requerida, según corresponda.

En toda operación de crédito deberá informarse la tasa global efectiva.

En caso de que se aplique un interés variable, para determinar el cambio podrán pactarse tasas de referencia nacional o internacional o índice, siempre que sean objetivos y de conocimiento público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 497 del Código de Comercio.

(...)

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 6728 del 18 de mayo de 2016, se anuló la frase del párrafo anterior "así como la fecha de producción o procesamiento en el país de origen", que fue introducida mediante reforma por el artículo único de la Ley sobre Identificación del Origen de los Productos Agropecuarios que se Consumen en Costa Rica N° 9098 del 30 de octubre de 2012. Asimismo, se interpretó que la "indefinición" del término que se utiliza de "trazabilidad" indicado en la norma, no abarca todas las cadenas de producción o procesamiento del producto agropecuario, salvo el caso de los productos que están regulados por leyes especiales)

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

d) Suministrar a los consumidores **los manuales dispuestos por el fabricante o productor, en español, para el uso y disfrute adecuado del bien, así como las instrucciones para su utilización. Asimismo, deberá informar cuando corresponda,** sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.

(Así reformado el inciso b) anterior por el artículo único de la ley N° 9098 del 30 de octubre de 2012, "Identificación del origen de los productos agropecuarios que se consumen en Costa Rica. Reforma del inciso b) del artículo 34 de la ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor")

c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo (*)34 de esta Ley.

()(Actualmente corresponde al 37)*

d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta, discriminar el consumo, **hacer ofertas o promociones cuando los precios sean regulados de acuerdo al artículo 5 de la presente ley, de imponer montos de penalización por cancelación anticipada de las deudas, indicar tasas piso en todo tipo de contratos, y de introducir cláusulas abusivas**
(...)

e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.

f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.

g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo (*)40 de esta Ley.

() (Actualmente corresponde al 43)*

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.

i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.

j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

l) Cumplir con los artículos **38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 bis, 44 ter, 44 quater de esta ley.**

(...)

k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

l) Cumplir con los artículos (*)35, (*)36, (*)37, (*)38, (*)39, (*)40, (*)41 y (*)41 bis de esta ley.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte a) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998)

(*)(Actualmente corresponden a los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 44 bis)

m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

p) Respetar el derecho al olvido

q) Devolver el contrato, los documentos de garantía y cualquier otro documento relacionado con el principal.

o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo (*)43 de la presente Ley.

()(Actualmente corresponde al 46)*

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 31 al 34 actual)



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

r) Establecer plazos razonables y mecanismos eficientes y ágiles para resolver los reclamos de los consumidores, que no podrán ser superiores a los plazos dispuestos en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Se reforman los párrafos primero y tercero, y se adiciona el párrafo cuarto y quinto del artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Artículo 43°. - Garantía.

Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad, idoneidad, y buen funcionamiento, así como los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas.

(...)

El plazo de duración de la garantía dependerá de la naturaleza del bien o servicio de que se trate, según lo dispuesto por el productor o el fabricante, el cual, en ningún caso podrá ser menor a seis meses, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, caso en el cual este prevalece. Si se trata de daños

Artículo 43°.- Garantía.

Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, ~~dictadas por la Administración Pública.~~

Cuando se trate de bienes muebles duraderos, tales como equipos, aparatos, maquinaria, vehículos y herramientas o de servicios de reparación, montaje o reconstrucción de tales bienes, además de la garantía implícita de calidad mencionada en el párrafo anterior, la garantía debe indicar, por lo menos, el alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extienden y son responsables por ellas y los procedimientos para



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

ocultos del bien, que no se hayan advertido expresamente, el plazo empieza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños.

La garantía es inherente al bien y podrá ejercerla, tanto el Consumidor, como los sucesivos adquirentes del bien.

El cumplimiento de la garantía es exigible al comercializador, al distribuidor, al importador o al productor del bien o servicio de que se trate.

hacerlas efectivas. Estos extremos de la garantía deben explicitarse claramente, anotarse en la etiqueta o en algún lugar visible de los bienes o emitirse en documento separado o en la factura que debe entregarse al consumidor en el momento de venderle el bien o de prestarle el servicio.

Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, para hacer valer la garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños. Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 40 al 43 actual)

ARTÍCULO 4.- Se reforman los artículos 40, 44bis, 47, 48, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 69 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 40.- Derecho de Retracto. El consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de catorce días naturales contados a partir de su perfeccionamiento, en los siguientes supuestos:

- a) En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios que utilizan métodos de venta no tradicionales, mediante prácticas de ventas a presión, a distancia o fuera del local comercial, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien,
- b) En la compra y venta de productos o de servicios a través de medios electrónicos, tales como Internet y otras redes informáticas.
- c) Bienes sin uso y en las mismas condiciones en que fueron recibidos, incluyendo sus empaques originales, embalajes, accesorios, etiquetas, y literatura adjunta. Además, deberá devolver la factura o comprobante de pago que le hubieren entregado al momento de la compra.

Quedarán exceptuados de la aplicación del presente artículo los siguientes bienes:

- a) Bienes que por su naturaleza son consumibles, perecederos, o que no pueden ser luego revendidos, una vez que hayan sido instalados o sacados de su empaque.
- b) Cuando los bienes objeto del contrato, deban ser confeccionados o elaborados a la medida, o importados por encargo especial, de acuerdo a las necesidades propias del comprador; si el vendedor demuestra que al recibir el aviso de rescisión ya había

Artículo 40.- Ventas a domicilio. En las ventas a domicilio que se lleven a cabo fuera del local o el establecimiento del comerciante o el proveedor, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien, el consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de ocho días contados a partir de su perfeccionamiento.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 37 al 40 actual)



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

confeccionado o preparado los bienes o enviado la orden de compra irrevocable al proveedor extranjero.

El comerciante deberá asumir los costes de devolución asociados al ejercicio del derecho de retracto que tiene el consumidor, cuando no haya advertido de previo al perfeccionamiento del contrato que estos corren por cuenta del consumidor.

Artículo 44 Bis.- Tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados.

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los emisores de dispositivos de pago deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...).

a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés activa, tasa de interés moratoria, tasa global efectiva, comisiones, los costos asociados a las tarjetas, otros cargos, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés, cuando aplique.

b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados debe mantenerse el

Artículo 44 bis.- Tarjetas de crédito.

Además de las disposiciones del artículo (*)39 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(*)(Actualmente corresponde al artículo 42)

a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, **tasa global efectiva**, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta. **Cualquier otra línea de crédito deberá mostrarse de modo separado y cumpliendo lo estipulado en este artículo.**

c) **Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados deberán entregar al consumidor una copia del contrato firmada por todas las partes.**

d) **Los contratos de créditos revolutivos de las tarjetas de crédito tendrán una duración máxima de dieciocho (18) meses, pudiendo renovarse, previo consentimiento expreso del consumidor.**

e) **Los contratos de dispositivos de pago deberán redactarse de manera completa, simple, clara y legible procurando en todo momento que resulten de fácil lectura y comprensión para todos los consumidores. En estos contratos no se podrá incluir cláusulas abusivas descritas en la presente ley ni disposición alguna que imponga al consumidor multas, sanciones o recargos, en caso de terminación anticipada del contrato. Las cláusulas que contraríen las disposiciones anteriores se tendrá como no puestas y no tendrán ningún efecto jurídico.**

f) **Los emisores de dispositivos de pago deberán contar con mecanismos ágiles para la terminación de los contratos que no podrán exceder el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación por parte del consumidor.**

el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

c) **Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.**

d) **Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo (*)30 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.

(*)*(Actualmente corresponde al artículo 33)*



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Asimismo, deberán devolver toda la documentación que respalda el crédito en un plazo no mayor de dos meses, en la misma forma como fue entregado el dispositivo de pago.

g) Las entidades que operen cajeros automáticos deberán informar, de manera previa a realizar cualquier transacción, el costo específico de esta, según el dispositivo de pago que demande la transacción. Además, dichas entidades, deberán tener a disposición del consumidor la información detallada sobre dichas comisiones.

h) Las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de dispositivos de pago deberán permitir a cualquier entidad financiera nacional, siempre que cumpla con los requisitos y estándares técnicos definidos, actuar como adquirente de dicha marca en el mercado local, a fin de lograr la interoperabilidad y eficiencia de este sistema.

i) Los intereses financieros se calcularán día a día sobre los saldos adeudados y no serán capitalizables.

Las empresas emisoras de dispositivos de pago tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio información sobre los productos, sus alcances, características, condiciones, beneficios y riesgos, y cualquier información adicional requerida, a fin de asegurar el cumplimiento de sus deberes, el apego a las normas de la competencia, el

(Así adicionado por el artículo 2° aparte b) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998)

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 41 bis al 44 bis actual)

(Véase el estudio efectuado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados del Ministerio de Economía, Industria y Comercio sobre los principales resultados de la investigación del estudio comparativo de tarjetas de crédito al 30 de abril de 2014, publicado en La Gaceta No.128 de 4 de julio de 2014, páginas 5 in fine y 6)



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

respeto de los derechos del consumidor y, en particular, la necesidad de permitir comparaciones entre productos y servicios de la misma naturaleza.

Artículo 47.-Creación de la Comisión Nacional del Consumidor.

Se crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, **con personalidad jurídica instrumental, con plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo,** adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, **y sus fallos agotan la vía administrativa.**

Artículo 47°.-Creación de la Comisión nacional del consumidor.

Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, ~~que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.~~

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 44 al 47 actual)



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 48.- Integración de la Comisión Nacional del Consumidor y requisitos de sus miembros.

La Comisión Nacional del Consumidor estará **compuesta por dos salas de tres miembros cada una, cada Sala tendrá un Presidente nombrado de entre los miembros del órgano colegiado, por mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto únicamente por un período igual. Los miembros propietarios serán nombrados por plazos de seis años, a tiempo completo y tendrán prohibición para ejercer sus profesiones de forma liberal. Además, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no será superior a uno.**

Asimismo, contará con un miembro suplente, quien suplirá en caso de impedimento, excusa, ausencia temporal o permanente de alguno de los miembros propietarios. En este último caso, la sustitución durará por todo el plazo que le restaba al miembro propietario, debiendo nombrarse a un nuevo miembro suplente.

Artículo 48°.-Integración de la Comisión nacional del consumidor y requisitos de sus miembros.

La Comisión nacional del consumidor está integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Deben ser personas con título de abogado y de reconocida experiencia en la materia. Permanecen cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Los miembros de la Comisión deben elegir al Presidente.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaeso del antiguo artículo 45 al 48 actual)



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 53°. - Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor.

La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

- a) Tutelar los derechos de los consumidores
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el mercado.
- c) Conocer y sancionar las infracciones administrativas y los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los Capítulos V y VI de la presente Ley.
- d) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.
- e) Ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del procedimiento y la efectividad de la resolución final. De acuerdo con la gravedad de los hechos, y con el fin de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los consumidores. La Comisión podrá imponer temporalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, no hacer o de dar, tales como: destrucción de bienes, inmovilización de bienes, el

Artículo 53°.- Potestades de la Comisión nacional del consumidor.

La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

- a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V ~~y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo (*)29 de esta Ley.~~

(*)(Actualmente corresponde al artículo 32)

- b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.
- c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta Ley, mientras se dicta resolución en el asunto.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

decomiso de bienes, la suspensión de servicios o clausula temporal del establecimiento.

f) Solicitar, mediante resolución fundada a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de información, documentos o bienes.

g) Decidir, mediante resolución final, el levantamiento o mantenimiento de las medidas acordadas cautelarmente.

h) Anular las cláusulas abusivas en contratos de adhesión conforme al artículo 42 de esta ley. La Comisión Nacional del Consumidor determinará el alcance de la nulidad para que no afecte los derechos del Consumidor.

i) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 44 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

j) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo (*)41 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

()(Actualmente corresponde al artículo 44)*

e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

k) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 63 de esta Ley.

La Comisión Nacional del Consumidor **contará con independencia funcional y técnica, y no tiene competencia para conocer del resarcimiento de daños y perjuicios.** Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo (*)60 de esta Ley.

(*)(Actualmente corresponde al artículo 63)

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo (*)39 de esta Ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

(*)(Actualmente corresponde al artículo 42)

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 50 al 53 actual)

Artículo 54.- Legitimación procesal de las organizaciones de Consumidores.

Las organizaciones de consumidores **debidamente constituidas y registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio,** están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor, los tribunales de justicia, **procesos arbitrales y cualquier otro órgano o ente de regulación, fiscalización o control de servicios públicos o privados,** en defensa de los derechos y los intereses legítimos de los **consumidores.**

Artículo 54°.- Legitimación procesal.

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Quedan facultados y legitimados para representar, iniciar, o coadyuvar ante instancias administrativas, judiciales y arbitrales para la defensa de los intereses supraindividuales.

La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo, en el Código Procesal Civil y Ley de Jurisdicción Agraria.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 51 al 54 actual)

Artículo 55.- Conciliación.

Quando se trate de intereses puramente patrimoniales, antes del inicio formal del procedimiento, la Unidad Técnica de Apoyo convocará a una audiencia de conciliación a los interesados.

La audiencia de conciliación podrá realizarse en las instalaciones de la Dirección de Apoyo al Consumidor o en sedes alternas previamente informadas a las partes. La inasistencia por parte del consumidor se tendrá como falta de interés y se procederá con el archivo de las diligencias de conformidad con el reglamento a la presente Ley.

Artículo 55°.- Conciliación.

~~Antes del inicio formal del procedimiento~~ y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. ~~En casos extraordinarios y según se autorice en el Reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.~~

~~En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia de él.~~

~~En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo acuerdo al que lleguen. En el mismo acto, el~~



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

El acuerdo conciliatorio se hará constar en un acta y producirá los efectos de cosa juzgada material.

~~funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la resolución de la Comisión para promover la competencia en los términos del artículo (*)61 de esta Ley, pero sin recurso ulterior.~~

()(Actualmente corresponde al artículo 64)*

De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo (*)53 de esta Ley.

()(Actualmente corresponde al artículo 56)*

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 52 al 55 actual)

Artículo 56.- Procedimiento.

La acción ante la Comisión Nacional del Consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante.

Artículo 56.º - Procedimiento.

La acción ante la Comisión nacional del consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. ~~Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrita.~~



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

La Comisión Nacional del Consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de **seis meses** desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho. **En los casos de incumplimiento de la garantía, este plazo correrá a partir de su vencimiento. El reglamento a la presente ley dispondrá el procedimiento a seguir para la tramitación de las denuncias.**

La Comisión nacional del consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

~~La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto. Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión nacional del consumidor para que resuelva.~~

~~La Comisión nacional del consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por medio de la Unidad técnica de apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.~~

~~Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión nacional del consumidor debe respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.~~



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 57.- Sanciones.

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

De una a sesenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones a las **disposiciones contenidas en los capítulos V, y VI de la presente ley.**

Artículo 57°.- Sanciones.

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

a) De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones ~~indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo (*)31 y en el artículo (*)35 de esta ley.~~

() (Actualmente corresponden a los artículos 34 y 38 respectivamente)*

~~b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo (*)31 de la presente ley.~~

() (Actualmente corresponden a los artículos 34)*



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

~~(Así reformado por el artículo 1° aparte e) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998)~~

~~(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 54 al 57 actual)~~

Artículo 58.-Arbitraje.

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral. **En este caso**, los gastos que se originen deberán ser cubiertos por el comerciante.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión Nacional del Consumidor.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia”.

Artículo 58°.-Arbitraje.

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional del consumidor. ~~Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.~~

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

<p>Artículo 64.-</p> <p>Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y supletoriamente la Ley de Notificaciones Judiciales.</p> <p>Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.</p>	<p>Artículo 64°.- Resoluciones de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor.</p> <p>Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, de acuerdo con los artículos 245 y 335 de la misma Ley.</p> <p>Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 204, inciso 1) de la Ley Código Procesal Contencioso-Administrativo, N° 8508 de 28 de abril de 2006)</i></p>



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 69.-Transferencia de recursos.

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Paz y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

Las multas pagadas, costas e intereses provenientes de la ejecución de las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor deberán ser depositadas en la cuenta de recaudación que al efecto se abra a nombre del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se autoriza al MEIC para que suscriba un fideicomiso en el Sistema Bancario Nacional, como instrumento para administrar estos fondos y financiar los programas y las actividades de protección al consumidor de acuerdo con esta ley. Para suscribir el contrato de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que disponen la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.

Artículo 69°.-Transferencias de recursos.

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Gracia y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 66 al 69 actual)



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

ARTÍCULO 5.- Se adicionan los artículo 2 bis, los incisos f), g), h), i), j), k), l) y m) al artículo 36, un párrafo final al artículo 37, 43 bis, 43 ter, 44 ter 44 quater, 48 bis, 48 ter, 48 quater, 54 bis, 56 bis, 64 bis a la Ley e Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor.

Artículo 2 Bis.- Principios generales de la Defensa Efectiva del Consumidor. La presente ley se fundamenta en una serie de principios generales que orientarán las relaciones entre comerciantes y consumidores, así como el accionar de la Comisión Nacional del Consumidor, cuando deba dirimir disputas entre ellos:

a) Principio in dubio pro consumidor: Toda interpretación de la presente Ley se hará en sentido favorable para el consumidor. A su vez, cuando la duda sea sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el consumidor.

b) Principio de buena fe: El comerciante debe tener debidamente en cuenta los intereses de los consumidores y actuar de conformidad con el principio de buena fe, por ende, no debe incurrir en declaraciones falsas, omisas, o en prácticas engañosas, fraudulentas o desleales, ni recurrir a las cláusulas abusivas.

c) Principio de la carga de la prueba: corresponderá al comerciante probar el correcto cumplimiento de sus obligaciones



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

d) Principio de protección a la población vulnerable: El comerciante deberá tener especial cuidado en la publicidad o el mercadeo dirigido a niños, consumidores vulnerables o desfavorecidos, y otros que no puedan tener la facultad de comprender la información con la cual se representan.

e) Principio de seguridad: El comerciante no debe ofrecer, anunciar o comercializar bienes o servicios que supongan un riesgo para la salud, seguridad o el medio ambiente.

f) Principio de equivalencia funcional: las transacciones o consumos realizados por medio de comercio electrónico cuentan con la misma tutela que las formas de comercio comunes. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. La protección que tiene el consumidor en este ámbito no podrá ser menor a la protección otorgada por las disposiciones del Capítulo V y VI de esta ley, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor.

g) Principio de especial protección al consumidor de servicios financieros: La protección que tiene el consumidor por las disposiciones del Capítulo V y VI de esta ley, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor, serán aplicables de igual forma a los consumidores de servicios financieros.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 36.- Prohibiciones.

(...)

Artículo 36.- Prohibiciones.

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios. La Comisión nacional del consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para promover la competencia, de conformidad con el artículo (*)24, inciso d) de esta Ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

- a) Se sustraigan, adquieran, almacenen, oculten o retengan bienes intermedios o finales, de uso o consumo interno, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias de la empresa o que, por causa ajena al interesado, no se puedan transar (acaparamiento).
- b) Se condicione el perfeccionamiento de una venta o la prestación de servicios a la adquisición de otro producto o a la contratación de otro servicio, a menos que así se haya ofrecido, públicamente y de manera inequívoca, a los consumidores (ventas atadas o condicionadas).
- c) Se ofrezcan o se vendan bienes o servicios, en los diversos niveles de la comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5; (*)31, inciso b); (*)34 y (*)38 de esta Ley (especulación).



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

f) Se adultere, oculte o elimine información de fechas de vencimiento o información de uso obligatorio en materia de alimentos, medicamentos u otros bienes perecederos. Todo proveedor tiene la obligación de retirar del mercado los bienes cuyo período de vigencia haya expirado.

g) Se realicen contrataciones automáticas de bienes y servicios, cargo recurrente, contratación sucesiva, renovaciones y suscripciones automáticas no solicitados por el consumidor. Para estos efectos se considerarán no solicitadas las contrataciones de bienes y servicios donde no ha mediado una solicitud expresa del consumidor. En caso de ofrecerle al consumidor la renovación de la contratación, el comerciante deberá facilitarle toda la documentación e información para que este tome la decisión de si continúa o no con el contrato. Debe garantizarse la existencia de mecanismos adecuados y sencillos para que el consumidor pueda retirarse y dejar sin efecto la contratación.

d) Se niegue a proveer un producto o prestar un servicio, o cuando lo ofrezca o lo preste en forma irregular o dilatoria, salvo que medie justa causa, debidamente comprobada por el comerciante o el productor (discriminación al consumo).

e) Cualquier otra forma de restricción o manipulación injustificada de la oferta de bienes y servicios.



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

h) Se realicen ofertas o promociones cuando los precios sean regulados de acuerdo al artículo 5 de la presente ley.

i) Se imponga montos de penalización por cancelación anticipada de las deudas.

j) Se indiquen tasas piso en todo tipo de contratos.

k) Se introduzcan cláusulas abusivas.

l) Se varíen las condiciones generales de la contratación en perjuicio del consumidor en los contratos de consumo.

m) Se implementen prácticas abusivas de acoso y hostigamiento en las gestiones de ofrecimiento, colocación o cobranza de bienes y servicios.



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 37°.- Oferta, promoción y publicidad.

(...).

En la publicidad realizada a través del uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, el proveedor deberá brindar al consumidor la opción de decidir, en cualquier momento, el no recibir avisos comerciales.

Artículo 37°.- Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios.

El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, sólo se admite respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios; se tiene por engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos.

Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se



**COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

	<p>le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.</p>
<p>Artículo 43 Bis.</p> <p>Durante el período de vigencia de la garantía, en el caso de bienes o servicios que presenten defectos o vicios de idoneidad o eficiencia que imposibiliten el uso al que habitualmente se destina, a elección del consumidor, procederá:</p> <p>a) La devolución del precio pagado. Se entiende por valor pagado el capital, los intereses y, cuando corresponda, los gastos de la operación y demás gastos asociados.</p> <p>b) El cambio del bien por otro de la misma especie, igual, similar o mejores características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía. Se entenderá renovada la garantía por el plazo inicialmente otorgado y correrá a partir de la entrega del bien.</p> <p>c) La reparación gratuita del bien o el servicio.</p>	



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

El consumidor deberá reclamar ante el comerciante el efectivo cumplimiento de la garantía. En caso de que lo anterior resulte materialmente imposible, el consumidor podrá exigir este cumplimiento ante el resto de responsables, según lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Los costos en que incurra el consumidor para el ejercicio de la garantía deberán ser cubiertos por el Comerciante.

Cuando el Consumidor opte por la reparación gratuita del bien, el Comerciante deberá entregar un diagnóstico al Consumidor, en el cual se hará constar el estado general del bien y las causas del daño.

ARTÍCULO 43 Ter. - Custodia de bienes.

El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o se pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de dichos bienes de acuerdo a su condición y según su costo de reposición, usando como referente el valor de estos en el mercado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días naturales, desde la fecha en



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

que el consumidor haya sido notificado para el retiro del bien, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, caso en el cual éste prevalece. La prueba de la debida notificación del retiro corre por cuenta del comerciante.

Lo dispuesto en este artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley.

Artículo 44 Ter. —De los deberes de los afiliados. El afiliado está obligado a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Además, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Identificar, en un lugar visible, las marcas de tarjeta, así como cualquier otro dispositivo de pago que acepta.
- b) Autenticar o comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante un mecanismo confiable y seguro, con excepción de los pagos considerados rápidos, que serán definidos vía reglamento
- c) Adoptar sistemas de seguridad efectivos, confiables y certificados, con el objeto de garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las transacciones y los pagos realizados por el tarjetahabiente.”
- d) No se podrán establecer mínimos de compra ni eliminar o modificar descuentos por el uso de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro dispositivo de pago asociado.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 44 Quater.- Canon para la información y educación a los consumidores. Las entidades emisoras deberán depositar un canon anual correspondiente a USD 1.00 (un dólar americano) anual por cada dispositivo de pago que esté en circulación.

Este dinero será utilizado para financiar las actividades propias de protección al consumidor, que incluya como mínimo la información y educación relacionada con el uso racional de los dispositivos de pago e investigación y verificación de mercados.

Se autoriza al MEIC para que suscriba un fideicomiso en el Sistema Bancario Nacional, como instrumento para el manejo de los fondos.

Artículo 48 Bis. – Nombramiento y remoción de los miembros de la Comisión Nacional del Consumidor. Los miembros propietarios y suplente de la Comisión Nacional del Consumidor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de 30 años de edad.
- c) Tener grado universitario de licenciado en economía o derecho o alguna otra profesión afín a las competencias de la Comisión Nacional del Consumidor. Si no se tiene grado de licenciado, deberá poseer al menos un posgrado universitario reconocido en el país afín a las competencias de la Comisión Nacional del Consumidor.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

d) Acreditar al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio profesional en materias afines a las funciones de la Comisión Nacional del Consumidor.

e) Ser miembro activo del colegio profesional respectivo.

El Poder Ejecutivo mediante el Consejo de Gobierno deberá designar, individualmente, a los propietarios y al suplente de la Comisión Nacional del Consumidor, previo concurso de antecedentes, que deberá ser presentado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 48 Ter. Régimen de Retribución– La retribución de los miembros de la Comisión Nacional del Consumidor se regirá por las disposiciones de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuesta y la del resto del personal se regirá por las disposiciones de la Dirección General del Servicio Civil.

La remuneración del miembro suplente se calculará por día laborado o fracción proporcional laborada, utilizando como base de cálculo la remuneración de los miembros propietarios.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 48 Quater. – Causas de Remoción

Son causas de remoción de los miembros de la Comisión:

- a) Desempeño ineficiente de sus funciones;
- b) Mala conducta en el desempeño de sus cargos;
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- d) Comisión de delitos, incluso tentativa y frustración, cuyas penas afecten su buen nombre y honorabilidad; y
- e) Falta de excusa o la violación de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

El procedimiento de remoción se definirá reglamentariamente

Para cumplir lo establecido en esta Ley, la Comisión contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y su estructura técnica y administrativa será definida en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54 Bis.- Sobre la representación de intereses colectivos.- La Comisión Nacional del Consumidor, por medio de su Unidad Técnica de Apoyo, podrá acudir a los Tribunales de Justicia en representación de los intereses difusos y colectivos de los consumidores. Igual legitimación tendrán las organizaciones de consumidores registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

Artículo 56 Bis.- Notificaciones. La notificación al denunciado deberá realizarse en el lugar indicado por éste. En caso de no haber señalado lugar para estos efectos, deberá realizarse de conformidad con las opciones que a continuación se detallan:

a) En el establecimiento comercial entiéndase agencia o sucursal donde se contrató el bien o servicio.

b) En cualquier otra agencia o sucursal cuando la indicada en el punto anterior estuviere cerrada o no existiere.

c) En el domicilio social establecido por el Registro Público de la Propiedad.

d) En cualquier domicilio conocido de los representantes legales de la empresa o del proveedor cuando ejerza la actividad a título personal.

Cuando el denunciado tenga varios puntos de venta podría señalar un solo lugar para recibir notificaciones, operando la notificación automática en caso de no señalar lugar de notificaciones.

Se producirá la notificación automática si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este despacho o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente.

En lo no dispuesto en el presente artículo, aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley de Notificaciones y otras comunicaciones judiciales.



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR
(En amarillo texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

En caso de agotarse todas las posibilidades de notificación, se procederá al archivo del expediente en los términos descritos en el reglamento de la presente Ley”.

Artículo 64. Bis. Las órdenes y sanciones impuestas por la Comisión Nacional del Consumidor constituyen título ejecutivo, ejecutables en vía judicial a través del proceso de ejecución de sentencia dispuesto en el Código Procesal Civil.

Para el cobro respectivo, bastará la certificación de lo sancionado u ordenado en la parte dispositiva de la resolución administrativa”.

En el caso de las órdenes que contengan una deuda dineraria a favor del consumidor, este podrá solicitar la certificación indicada en el párrafo anterior y tramitar la ejecución de lo ordenado según lo dispuesto en el párrafo primero.

Para la ejecución de las garantías rendidas a favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio por concepto de ventas a plazo o ejecución futura de servicios, correspondientes al cien por ciento (100%) de los aportes de los consumidores y, en el caso de que se determine un



COMPARATIVO Expediente 21.369 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

(En **amarillo** texto nuevo y ~~tachado~~ lo que se elimina)

incumplimiento en el plan autorizado, la Comisión Nacional del Consumidor procederá a la ejecución de la garantía de cumplimiento de acuerdo con el artículo 53 de la presente ley, previo cumplimiento del debido proceso. Esta ejecución podrá ser de tipo parcial o total en consideración de la afectación al consumidor. De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el comerciante, para cubrir los efectos del incumplimiento, la Comisión Nacional del Consumidor deberá cuantificar el monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas legales pertinentes.

Transitorio I.- Las entidades que cuentan con contratos de tarjetas de crédito y de débito vencidos y cualquier otro documento firmado, contarán con seis meses para hacer la devolución al consumidor en la misma forma y lugar como se le entregó dicha tarjeta, a partir de la publicación de esta reforma a la Ley.

Transitorio II.- Las empresas que ya tienen las autorizaciones otorgadas, tendrán un plazo de 12 meses para que se ajusten a los requerimientos de autorización de ventas a plazo y la rendición de garantías.

Transitorio III.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio dispondrá de un plazo de 6 meses para elaborar el registro de árbitros o tribunales arbitrales señalado en el artículo 58.